

A DESPACHO. Popayán, 07 de noviembre de 2023. En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente actuación, informando que no se recibió respuesta al requerimiento efectuado al señor FRANKLIN ALBERTO GARCIA SALCEDO. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

Secretario



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1549

Popayán, Cauca, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: **Fijación de Alimentos**
DEMANDANTE: Menor: **M.A.G.M**
Madre: **NELCY MUÑOZ RAMIREZ**
DEMANDADO: **FRANKLIN ALBERTO GARCIA SALCEDO**
RADICACIÓN: **19001-31-10-001-2016-00076-00**

Se adjunta al proceso el memorial suscrito por la señora **NELCY MUÑOZ RAMIREZ**, quien actúa como madre de la menor M.A.G.M. quien manifiesta que existe incumplimiento del fallo contenido en la sentencia No. 229 proferido por este despacho el 13 de diciembre de 2016, por parte del demandado FRANKLIN ALBERTO GARCIA SALCEDO, solicitando que se oficie al pagador del alimentante, en aras de que se retenga por parte de este, el valor correspondiente a la cuota alimentaria fijada en favor de la menor M.A.G.M. y se ponga a disposición del despacho judicial.

Revisado el expediente se tiene que, el despacho mediante auto N° 1144 del 11 de agosto del año en curso, dispuso:

PRIMERO: REQUERIR al demandado FRANKLIN ALBERTO GARCIA SALCEDO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue al proceso prueba del pago de la cuota alimentaria convenida, en favor de su hija M.A.G.M, con la advertencia que, de no hacerlo dentro del término señalado, se ordenará el embargo respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso a despacho para resolver lo pertinente. (...)"

Pese a que dicho requerimiento fue debidamente notificado al señor FRANKLIN ALBERTO GARCIA SALCEDO, este decidió guardar silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Sentencia No. 299, proferida 13 de diciembre de 2016, este despacho judicial en el número al segundo dispuso:

“SEGUNDO: Como consecuencia del punto anterior, FIJAR como cuota alimentaria, a cargo del señor FRANKLIN ALBERTO GARCIA SALCEDO y en favor de su hija M.A.G.M, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (280.000), los cuales serán cancelados dentro de los Diez (10) primeros días de cada mes, comenzando desde el 10 de enero de 2017; dineros que consignara el obligado en la cuenta de ahorros No. 868.202027.00 de BANCOLOMBIA, a nombre de la señora NELCY MUÑOZ RAMIREZ.

La anterior cuota alimentaria, se reajustará anualmente según el incremento del salario mínimo legal vigente, para cada periodo anual, según el IPC, a partir de enero de 2018 y sobre los valores vigentes.

Fuera de la cuota alimentaria, el alimentante le aportara a su menor hija DOS (2) mudas de ropa al año, una en junio que se entregara en julio y la otra en diciembre, mudas que se estipulan en CIEN MIL PESOS (100.000) cada una (...).”

Posteriormente, mediante auto No. 723 del 21 de junio de 2022, este despacho autorizó el cambio de la modalidad de pago de la cuota alimentaria, para que el obligado depositara dicha cuota a órdenes de este despacho, en la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad No. 190012033001, bajo CONCEPTO SEIS (6), para ser entregados a la señora NELCY MUÑOZ RAMIREZ, identificada con la CC No. 25.286.332.

Ahora bien, es del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 1098 de 2006 que dispone:

ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

Ahora bien, tras el memorial allegado por la señora NELCY MUÑOZ RAMIREZ, donde se indica que el demandado no está cumpliendo con su obligación

alimentaria, procede este despacho judicial a verificar el Portal del Banco Agrario de Colombia, encontrando que el ultimo título vinculado al proceso en referencia, fue constituido el 09 de noviembre de 2022.

Aunado a lo anterior, el demandado no dio respuesta alguna a este despacho tras el requerimiento que le fuere efectuado, motivo por el cual no reposa en el plenario prueba del cumplimiento de la obligación alimentaria, y por ello en aras de garantizar los derechos de la alimentaria, se oficiara al pagador del EJERCITO NACIONAL, a efectos de que proceda a retener y consignar a órdenes de este despacho la cuota alimentaria que se fijó en favor de la menor M.A.G.M, a cargo del señor FRANKLIN ALBERTO GARCIA SALCEDO conforme a la sentencia No. 299, calendada el 13 de diciembre de 2016.

Indíquese al aludido pagador que actualmente (**año 2023**) el valor de la cuota corresponde a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$440.284), igualmente, indíquese que el incremento de dicho valor se debe hacer en enero de cada año en el porcentaje que el gobierno incremente el salario mínimo legal y sobre los valores vigentes, valores que deben ser descontados y consignados por el pagador a ordenes de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N° 190012033001 como concepto 6 para ser entregados a la progenitora de la menor, señora NELCY MUÑOZ RAMIREZ, identificada con la C.C. N° 25.286.332

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al pagador del EJERCITO NACIONAL, para que retenga al demandado señor FRANKLIN ALBERTO GARCIA SALCEDO, identificado con C.C 10.300.442, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$440.284) mensuales, cuota correspondiente al año 2023, valor que incluye el incremento correspondiente.

Indíquese al ludido pagador que el incremento de dicho valor se debe hacer en enero de cada año en el porcentaje que el gobierno incremente el salario mínimo legal y sobre los valores vigentes, valores que deben ser descontados y consignados por el pagador a ordenes de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N° 190012033001 como concepto 6 para ser

entregados a la progenitora de la menor, señora NELCY MUÑOZ RAMIREZ, identificada con la C.C. N° 25.286.332.

DVERTIRSE al pagador que el incumplimiento a la presente orden, o la demora injustificada dará lugar a la **imposición de una multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.**

SEGUNDO: LIBRESE la correspondiente orden permanente en favor de la señora NELCY MUÑOZ RAMIREZ, identificada con la C.C. N° 25.286.332, para el cobro de la cuota alimentaria.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento según lo establecido en el la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al **ARCHIVO** central, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2016-076**